

SECRETARÍA. Santiago de Cali, agosto 3 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, agosto tres (3) de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1674
RADICACION 2019-00421-00

En atención al anterior informe secretarial se tiene que se encuentra vencido el término de emplazamiento surtido en el registro Nacional de Personas Emplazadas en la página web de la Rama Judicial, pendiente para la designación de curador ad-litem toda vez que **GUILLERMO DUERO TOLEDO**, no compareció al proceso dentro de dicho término, por lo tanto, se procede a la designación de curador Ad-Litem, es por ello que juzgado,

DISPONE:

1. **NÓMBRESE** al Dr. DAYHAN OSPINA FERNANDEZ DE SOTO, quien reside en CARRERA 87 # 4-77 (312) 546 96 82 como curador ad-litem del demandado GUILLERMO DUERO TOLEDO, para que se notifiquen personalmente del auto del auto de mandamiento de pago.
2. COMUNICAR su nombramiento por el medio más expedito.
3. Se fijan como gastos la suma de \$150.000

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 118 de hoy 04/08/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, agosto 2 de 2021, a despacho del señor Juez. Provea.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

La Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, agosto tres (3) de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1674
RADICACION 2019-00426-00

Como quiera que la parte actora aporta notificación del art 291 de correo certificado, la cual no fue efectiva, por cuanto fue entregada en una dirección errada, como aquella lo manifiesta e indica que procederá a agotar dicho acto a la carrera 28 con calle 113 A1-12 B/ Urbanización Colseguros, dirección que fue informada en el acápite de notificaciones, sin embargo, no obra prueba dentro del plenario que a la fecha se hubieren agotado los actos tendientes a la notificación del demandado a la dirección en cita. Es por ello que el Juzgado,

RESUELVE

REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que agote la notificación del demandado con la constancia de cotejo, conforme al Art. 291 y 292 del C.G.P, en aras de integrar el contradictorio a la dirección que fue indicada en el acápite de notificaciones de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 118 de hoy 04/08/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

Constancia secretarial: Santiago de Cali, agosto 3 de 2021. A Despacho de la señora Juez, Sírvese proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, agosto tres (3) de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No 1675
Radicación 2019-540-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA adelantado por BANCO PICHINCHA S.A. quien actúa a través apoderado judicial contra DANIEL EDUARDO PAZ CARVAJAL , notificado por AVISO, sin contestar la demanda ni formular excepciones, se procede dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo.

Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, como por pasiva para actuar en el presente asunto.

Teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción- PAGARE, se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 2283 de 23 de agosto de 2019 y su corrección Auto No. 2838 del 17 de octubre de 2019, en la forma solicitada en la demanda, ordenándose igualmente la notificación del demandado, quien se tiene notificado por AVISO, acto que se surtió al correo electrónico epaz153@gmail.com sin contestar la demanda ni formular excepciones.

Señala el inciso 2° del Artículo 440 de Nuestro Ordenamiento Procesal Civil, concordante con el artículo 444 del C.G.P. *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada

no contesto la demanda ni formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de DANIEL EDUARDO PAZ CARVAJAL, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 2283 de 23 de agosto de 2019 y su corrección Auto No. 2838 del 17 de octubre de 2019.

SEGUNDO.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 y 448 del C.G.P.)

TERCERO.- Condenar en costas a la demandada.

CUARTO.- FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$800.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

QUINTO.- En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado con el Acuerdo PCSJA18-11032 de Junio 27 de 2018.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 118 de hoy 04/08/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

CONSTANCIA agosto 3 de 2021 A Despacho de la señora Juez, informando que la suscrita secretaria procedió a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte **DEMANDADA** por los siguientes valores así:

Agencias en derecho	\$800.000
Gastos de notificación	34.840
Gastos Varios (diligencia de medidas)	
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y GASTOS PRODUCIDOS DENTRO DEL PROCESO	\$834.840

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

AUTO No.1676

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

RAD: 76 001 40 03 015 2019-540- 00

Santiago de Cali, agosto tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el art. 366 del C.G.P

Por lo tanto, el despacho judicial,

RESUELVE:

1. Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte demandada.

2. En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado mediante acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de Junio de 2018.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 118 de hoy 04/08/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, agosto 3 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, agosto tres (3) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No.1677

RADICACION 2019-00-00559-00

En atención al anterior informe secretarial se tiene que se encuentra vencido el término de emplazamiento surtido en el registro Nacional de Personas Emplazadas en la página web de la Rama Judicial, pendiente para la designación de curador ad-litem toda vez **que MARIA TERESA TORRES SILVA**, no compareció al proceso dentro de dicho término, por lo tanto, se procede a la designación de curador Ad-Litem, es por ello que juzgado,

DISPONE:

1. **NÓMBRESE** al Dr. SANTIAGO GRISALES ARCINIEGAS, quien recibe notificaciones en la avenida 2 No. 7N-55 Edificio Centenario 2 Oficina 427, teléfono 3164939474, correo como curador ad-litem, correo: sant157@hotmail.com , del demandad MARIA TERESA TORRES SILVA, para que se notifique personalmente del auto de mandamiento de pago.
2. COMUNICAR su nombramiento por el medio más expedito .
3. Se fijan como gastos la suma de \$150.000,oo.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 118 de hoy 04/08/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, agosto 3 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez,. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Santiago de Cali, agosto tres (3) de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No.1678
RADICACION 2019-00581-00

Como quiera que el curador nombrado en el presente asunto no aceptó su designación, pese habersele notificado en debida forma, se procede al relevarlo del cargo, es por ello que juzgado,

DISPONE:

- 1 **RELEVAR** del cargo de curador ad-litem a la doctora JULIANA MONTOYA OLARTE, por las razones expuestas.
- 2 **NÓMBRESE** al Dr. DAYHAN OSPINA FERNANDEZ DE SOTO, quien reside en CARRERA 87 # 4-77 (312) 546 96 82 como curador ad-litem del demandado **JHON EDWAR LONDOÑO QUINTERO**, para que se notifiquen personalmente del auto del auto de mandamiento de pago.
- 3 .COMUNICAR su nombramiento por el medio más expedito.
- 4 -Se fijan como gastos la suma de \$150.000,oo.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 118 de hoy 04/08/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, Agosto 03 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, para designar curador. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, agosto tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No.1673

RADICACION 2019-0-00596-00

En atención al anterior informe secretarial se tiene que se encuentra pendiente para la designación de curador ad-litem de la señora MERY RAMIREZ quien padece DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEMER, lo que implica que no tiene capacidad procesal para comparecer por sí misma a juicio, por lo tanto, se procede a la designación de curador Ad-Litem, al tenor de lo establecido en la Ley 1996/2019, es por ello que juzgado,

DISPONE:

1. **NÓMBRESE** al Dr. EDWIN ADBEL PALACIOS SALAS T.P No 100.222 del CSJ, quien se ubica en la Carrera 3 No 10-20 Edificio Colombia Oficina 302, tel- 318-8931028/8808333 – eabdelpalacios@hotmail.com como curador ad-litem de la demandada MERY RAMIREZ , para que se notifique personalmente del auto admisorio de la demanda y ejerza el derecho de defensa en su representación.
2. COMUNICAR su nombramiento al correo electrónico eabdelpalacios@hotmail.com.
3. VINCULAR al presente trámite al Ministerio Público a través de la Procuraduría Delegada para la defensa de los derechos de la Infancia, Adolescencia y Familia para lo de su cargo. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 118 de hoy 04/08/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 03 de agosto de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, para designar curador ad-litem. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, tres (03) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1672
RADICACION 2019-00669-00

En atención al anterior informe de secretaría se tiene que se encuentra vencido el término de emplazamiento surtido en el registro Nacional de Personas Emplazadas en la página web de la Rama Judicial, pendiente para la designación de curador ad-litem toda vez que los herederos DIEGO CRUZ HERNANDEZ, WILSON CRUZ HERNANDEZ, CAPITOLINO CRUZ HERNANDEZ, ROBERTH CRUZ HERNANDEZ y CONCEPCION CRUZ HERNANDEZ, no comparecieron al proceso dentro de dicho término.

Por su parte, la apoderada de la parte actora, solicita se fije fecha para inventario y avalúo, frente a ello, es dable indicarse que debe surtirse previamente la designación de la curadora como en efecto se procede.

Así las cosas, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E

PRIMERO.- DESIGNAR, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 y 49 del Código General del Proceso, como Curadora Ad- Litem de los herederos DIEGO CRUZ HERNANDEZ, WILSON CRUZ HERNANDEZ, CAPITOLINO CRUZ HERNANDEZ, ROBERTH CRUZ HERNANDEZ y CONCEPCION CRUZ HERNANDEZ a la Dra. **CONSUELO RIOS**, quien se ubica en el correo consuelorios219@hotmail.com, celular 313-7918029 – 3146092728.

SEGUNDO.- COMUNICAR su nombramiento al correo electrónico consuelorios219@hotmail.com

TERCERO.- Se fijan como gastos de curaduría la suma de **\$150.000**

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 118 de hoy 04/08/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, informando que la decisión dictada dentro del presente asunto fue apelada en el término legal. No obstante, se deja constancia que la solicitud se ubicó en one drive carpeta de rechazados, sin advertir el recurso de alzada formulado y del que se procede a surtir el trámite por cuanto el 27 de julio de los corrientes el apoderado allega solicitud de impulso al correo institucional del despacho. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, agosto 03 de 2021

La Secretaria,
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, agosto tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1670

RADICACION 2020-0338-00

Como cuestión previa hay que precisar que el presente recurso se remitirá, sin mediar traslado de que trata el art. 326 del C.G.P., toda vez que se trata del auto que rechazó la solicitud de prueba extraproceso.

De conformidad con el anterior informe de Secretaría, se concederá el recurso de apelación, como quiera que se trata de un asunto que conforme a lo dispuesto en el artículo 18 del CGP es competencia de los jueces civiles municipales en ***primera instancia***, por su parte, el artículo 321-3 ibídem, indica que "(...) *son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia (...)3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*

Lo anterior, pues si bien se trata llanamente de la recolección de una prueba con la intermediación de un funcionario judicial, las normas en cita son aplicables al caso en concreto, pues son diáfanas en prescribir, sin exclusión de índole alguna, que en las solicitudes de pruebas extraprocesales el auto que resuelve sobre su decreto y práctica es controvertible en apelación, así lo anota la doctrina nacional al referir que el artículo 321-3° del CGP (...) *no distingue entre pruebas del proceso o extraprocesales*¹ (...).

¹ PABÓN P., Pedro A. Código general del proceso, esquemático, Ediciones doctrina y ley Ltda., Bogotá DC, 2016, p.23. "Con esta determinación [en] materia de prueba[s] extraprocesales se establece la doble instancia, siendo apelable el auto que niegue su decreto o práctica, en atención al contenido del ART. 321 N°. 3, que no distingue entre pruebas del proceso o extraprocesales."

Así las cosas, se concederá la apelación de la providencia atacada al tenor de lo consagrado en el art 321 núm. 3 CGP, es por ello que el Juzgado,

RESUELVE

1. **CONCEDER** el recurso de apelación, en el efecto **SUSPENSIVO** contra el auto interlocutorio No. 135 del 26 de noviembre de 2021, por medio del cual el Despacho negó la práctica de una prueba anticipada por considerarla improcedente, al tenor de lo señalado en art 321 num 3 CGP.
2. Remítase el expediente al superior para que resuelva lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 118 de hoy 04/08/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, Agosto 3 de 2021.- A despacho del señor Juez, la anterior diligencia de aprehensión.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Agosto tres (3) de dos mil dieciocho (2018)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1679
RADICACIÓN 760014003015-2021-00214-00

La Policía Metropolitana de Santiago de Cali, a través de escrito radicado en este Despacho Judicial, informa que el vehículo automotor con placas **ENT-913** de propiedad del demandado JUAN MANUEL BOLAÑOS GUTIERREZ, el cual fue objeto garantía mobiliaria, ha sido inmovilizado y fue trasladado al parqueadero “CALIPARKING MULTISER S.A.S.”, ubicado en la Carrera 66 No. 13 – 11, barrio “Bosques del Limonar” de la ciudad de Cali. Adjunto a dicho escrito, presentan copia de recibo de inventario No.5697 del 21 de Junio del 2021, expedido por dicho parqueadero.

Habiendo surtido la actuación correspondiente en el presente trámite ordénese la entrega del vehículo a la parte solicitante BANCO FINANDINA S.A.

Por lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDÉNESE la entrega del vehículo automotor relacionado en el recibo de inventario No. 5697 con fecha de Junio 21 de 2021, expedido en el parqueadero “CALIPARKING MULTISER S.A.S.”, y que fue objeto en la presente diligencia de pago directo para la efectividad de la garantía mobiliaria, a la parte solicitante BANCO FINANDINA S.A, previa cancelación de los costos que hayan de generarse.

SEGUNDO.- CANCELESE la orden de aprehensión del vehículo de placas ETN-913 de propiedad del demandado JUAN MANUEL BOLAÑOS GUTIERREZ, la cual fue dispuesta a través de auto de interlocutorio No. 791 del 14 de Abril de 2021. Líbrese Oficio al Inspector de Tránsito de esta ciudad y a la SIJIN – Sección Automotores para lo pertinente.

TERCERO.- ORDÉNESE el desglose de los documentos en la forma y términos solicitados por el apoderado de la parte actora.

CUARTO.- TÉNGASE por TERMINADA en esta instancia judicial, la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria, y por lo tanto ARCHÍVESE lo actuado.

QUINTO.- De darse los supuestos de rigor, la parte interesada deberá continuar con el procedimiento especial de pago directo, el cual se encuentra establecido en los artículos 2.2.2.4.2.3., 2.2.2.4.2.70. y 2.2.2.4.2.75. del Decreto 1835 del 2015.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 118 de hoy 04/08/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria